



Municipalidad Distrital de Ventanilla

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 289 - 2014 - MDV/ALC

Ventanilla, 04 JUN. 2014

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA:

VISTO:

El Informe N° 94 – 2014/MDV-GLySM-SGRCTD, de la Subgerencia de Registros Civiles y Trámite Documentario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.7 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaración formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, siendo que tal presunción admite prueba en contrario;

Que, en este sentido, el matrimonio como acto jurídico está constituido no sólo por el consentimiento de los contrayentes, hombre y mujer, sino también por el acto administrativo que implica la intervención de la autoridad competente para celebrarlo; de tal manera que la estructura del acto jurídico matrimonial resulta de ambos actos que le dan existencia; al respecto, cabe citar que los elementos estructurales o condiciones esenciales del matrimonio como acto jurídico, previstos en el artículo 234 del Código Civil Peruano, son: la diversidad de sexo de los contrayentes, el consentimiento matrimonial, la aptitud nupcial y la observancia de la forma prescrita con intervención de la autoridad competente para su celebración, siendo en consecuencia que la ausencia de alguno de estos elementos estructurales del acto jurídico matrimonial provoca su inexistencia;

Que, asimismo los artículos 274 y 277 del Código Civil Peruano contemplan la regulación de las causas de invalidez del matrimonio basada en haberse contraído las nupcias contraviniendo impedimentos dirimentes, en la existencia de defectos en el consentimiento matrimonial y en la inobservancia de la forma prescrita;

Que, al respecto, el inciso c, del artículo 274 del Código acotado, establece la nulidad del matrimonio en el caso de los Casados, esto es, que el primer matrimonio civil no sea disuelto por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio o por la invalidez del mismo, encontrándose su fundamento en la protección de la institucionalización de la unión intersexual monogámica, de un solo hombre con una sola mujer; quiere decir que la existencia de un vínculo matrimonial subsistente impide la constitución de otro vínculo matrimonial. En consecuencia, cuando el primer matrimonio está vigente no se realiza reserva alguna del ejercicio de la pretensión; por lo que rige el principio de que la pretensión puede ser ejercitada por todos los que tengan legítimo interés, no estableciendo en tal sentido un plazo de caducidad; por lo que la pretensión puede ser ejercitada en todo momento, mientras el primer matrimonio esté vigente;

Que, asimismo en aplicación de la disposición del artículo V del Título Preliminar del Código Civil Peruano se establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, de otro lado, el delito de bigamia según el artículo 139° Código Penal Peruano consiste en contraer un nuevo matrimonio estando ya casado válidamente; o sin ser casado, si lo está la persona con la cual se contrae matrimonio. Esto quiere decir que no solamente será castigada por la ley la persona que vuelve a casarse sino también la persona que contrae matrimonio con esta a sabiendas de que era casada, resultado que según la ley peruana solo tiene validez el primer matrimonio;





Municipalidad Distrital de Ventanilla

Que, en este orden de ideas, cabe señalar que mediante Oficio N° 002260- 2014/GPRC/SGPRC/RENIEC, la Subgerencia de Procesamiento de Registros Civiles dependiente de la Gerencia de Procesos de Registro Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, ha señalado respecto al Acta de Celebración de Matrimonio de los contrayentes Cleyton Jhon Vilela Aguilar y Charito Campos Vásquez que en su base de datos se ubica el acta de Reserva de Matrimonio N° 1006323421 a nombre de la contrayente y del ciudadano Ronald Emilio Narváez Huarizueca de la Municipalidad de San Miguel de Acos, la misma que se encuentra vigente y no presenta anotación o nulidad de vínculo matrimonial, por lo que solicita esclarecer antes los contrayentes lo suscitado;

Que, al respecto, la contrayente interviniente en el acta de celebración de matrimonio, el pasado 18 de enero de 2014, ha manifestado que jamás ha contraído matrimonio con el Sr. Ronald Emilio Narváez Huarizueca con el que sólo precisa tuvo una convivencia de 4 años producto del cual tuvo una hija que a la fecha es mayor de edad, reafirmando lo señalado sin más pruebas que las declaraciones que afirman su negatoria al caso materia de autos;

Que, mediante el Informe del Visto, la Subgerencia de Registros Civiles y Trámite Documentario pone en conocimiento lo suscitado, solicitando efectuar las acciones pertinentes en atención al caso materia de autos;

Que, aunado a lo expuesto, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 de su artículo 202 prescribe la facultad que tiene toda entidad de la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo; por tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo, lo cual se evidencia en el presente caso según las considerandos expuestos.

Que, en este contexto de los párrafos expuestos se desprende que no se ha cumplido con los requisitos legales para contraer matrimonio que se encuentran prescritos por Ley para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial, toda vez que uno de los contrayentes, esto es que la Sra. Charito Campos Vásquez ha contraído doble acto matrimonial, al encontrarse casada al momento de contraer nupcias el pasado 18 de enero de 2014 con el ciudadano Ronald Emilio Narváez Huarizueca; siendo, asimismo tal suceso corroborado por la RENIEC al momento de inscribir el acta de matrimonio celebrada en este Municipio;

Que, estando a lo expuesto y con la visación de la Gerencia Legal y Secretaría Municipal, y en uso de las atribuciones establecidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

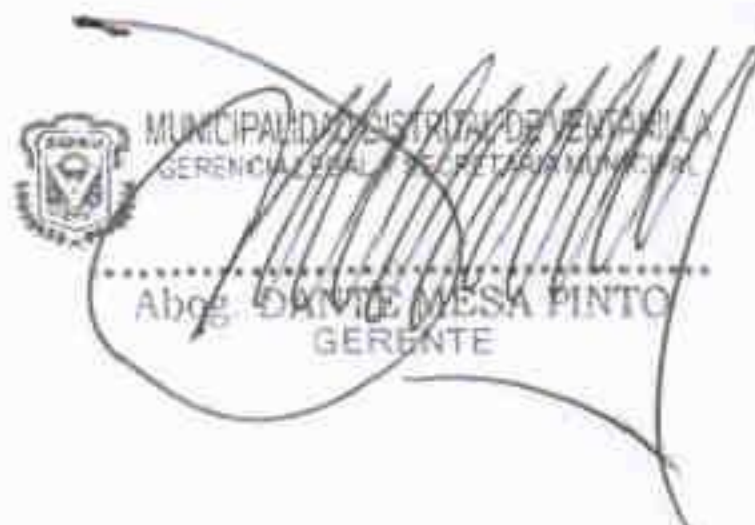
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad del Acta de Celebración de Matrimonio celebrado por los contrayentes Cleyton Jhon Vilela Aguilar y Charito Campos Vásquez, al amparo de los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Legal y Secretaría Municipal la notificación de la presente resolución a la Subgerencia de Registros Civiles y Trámite Documentario, Procuraduría Pública Municipal y a los interesados, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Municipalidad Distrital de Ventanilla
Oscar Alfredo Becerra Pareda
ALCALDE


Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Legal y Secretaría Municipal
Abog. DAVIDE MESA PINTO
GERENTE

